Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rapisarda, José León c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al confirmar parcialmente el de la instancia anterior, ordenó el cálculo del haber jubilatorio de conformidad con las pautas fijadas en la ley 3900 de la Provincia de San Luis, sin perjuicio de la aplicación de los topes y la movilidad de la ley 24.463 en el período posterior a la fecha de la celebración del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional a la Nación, el actor dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen.

2°) Que los planteos del recurrente relacionados con la movilidad de la prestación en el período posterior al mencionado traspaso, suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas en el precedente "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), cuya aplicación al caso fue expresamente

-//-

solicitada por el apelante y al que cabe remitir por razón de brevedad (fs. 19 vta.).

3°) Que los agravios vinculados con el sistema de haberes máximos resultan sustancialmente análogos a los examinados por esta Corte en el precedente "Actis Caporale" (Fallos: 323:4216), cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

4°) Que, por último, asiste razón al apelante cuando aduce que la alzada ha equivocado el cargo sobre el cual se calculó la jubilación otorgada por la Provincia de San Luis, ya que el actor no obtuvo el beneficio por sus labores como contador del Consejo Provincial de Educación, sino como secretario administrativo de la Honorable Cámara de Diputados de esa provincia (fs. 1 y 2 del expediente administrativo 024-20-03223586-8-496-000001, agregado en fotocopias).

Por ello, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar parcialmente la sentencia apelada, declarar la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463 y disponer que la movilidad por el lapso indicado en el fallo "Badaro" se practique de conformidad con el índice allí fijado sobre la jerarquía a que hace referencia el

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

considerando 4°, autorizándose a deducir de la liquidación correspondiente las sumas que se hubiesen percibido en virtud del decreto 764/06. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho deducido por **José Leon Rapisarda**, representado por la **Dra. Silvia Rapisarda**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de San Luis**.